

DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL VIERNES 13 DE FEBRERO DE 1824.

SAN BENIGNO, MARTIR.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de las Descalzas.

AFECCIONES ASTRONOMICAS DE HOY.

Sale el sol á las 6 h. 37, y se oculta á las 5 h. 23'

AFECCIONES METEOROLÓGICAS DE ANTES DE AYER.

<i>Epocas del día.</i>	<i>Barómetro.</i>	<i>Termom.</i>	<i>Vientos.</i>	<i>Atmósfera.</i>
A las 9 de la mañana	30, 3, 66.	58. 0	E.	Claro
A las 12 del día.....	30, 3, 66.	61. 0	Idem.	Celag. sueltas
A las 6 de la tarde.....	30, 3, 60.	59. 0	Idem.	Idem.

MAREAS EN STA. BAHIA.

1.a Bajamar á la 7 h. 4' mad. 2.a Bajamar á las 7 h. 28' noch.
 1.a Altamar á las 1 h. 16 tard.

ÓRDEN DE LA PLAZA.

El Exmo. Sr. Capitan general de la Provincia me dice en 8 del actual lo que copio.—El Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en 26 de Enero último me dice.—Deseando el Rey N. S. conciliar en cuanto le sea posible el alivio de sus puebls con la necesidad de mantener una fuerza armada, que al paso que sea proporcionada á las atenciones militares y á los recursos del Estado, se halle convenientemente organizada distribuida y disciplinada, y debiendo componer parte de ella los 43 regimientos de Milicias provinciales que existian antes de las fatales ocurrencias del 7 de Marzo de 1820, cuyo regimen y organizacion sufrió una grande alteracion por el llamado gobierno constitucional, ha tenido por conveniente mandar despues de haber oido el dictamen de la Junta de Inspectores de las diferentes armas del ejército, y el del consejo supremo de la Guerra, conformandose con el parecer de este supremo tribunal, se observen para la organizacion y gobierno de dichos cuerpos provinciales los articulos siguientes,

1.º Los 43 regimientos de milicias que existian antes del 7 de Marzo de 1820, conservarán el nombre de regimientos, y se organi-

zarán en la misma forma empleos y haberes que señala el reglamento de 19 de Julio, de 1802 con sola la diferencia de volverse à restablecer el empleo de teniente coronel à fin de que en las vacantes, ausencias ó enfermedades graves del primer gefe, ejerza sus funciones en los terminos que se practicaba antes de dicho reglamento, para que este honorífico empleo estimule à pretenderle à los individuos mas ilustres de las Provincias, y puedan adquirir la instruccion correspondiente, y siempre recaiga el mando en sugetos de arraigo é influencia en los mismos cuerpos.

2.º El Inspector de milicias propondrá à la brevedad posible los empleos de sargentos mayores y ayudantes, à fin de que se active la organizacion: unos y otros empleos han de recaer en oficiales de sueldo continuo con caracter de ejército, y podrá contar para las propuestas con los que existian antes del 7 de Marzo de 1820, si no hubiesen desmerecido por su conducta y son de su satisfaccion.

3.º Todos los gefes y oficiales que del ejército han ingresado en milicias sea en los cuerpos antiguos ó en los batallones de milicia activa desde el dia 7 de Marzo de 1820, obtendrán licencia indefinida para sus casas.

4.º Todos los gefes y oficiales que desde la Real orden de 21 de Julio de 1814 pasaron del ejército agregados à milicias y no han sido reemplazados de efectivos antes del 7 de Marzo de 1820, en alguno de los 43 regimientos provinciales antiguos, irán igualmente à sus casas con licencia indefinida.

5.º El Inspector de milicias pasará relacion nominal y clasificada de los gefes y oficiales que van con licencia indefinida al Inspector del arma de que procedieron para su ingreso en milicias.

6.º Estos gefes y oficiales volverán à la dependencia de sus primeros Inspectores para que puedan darles destino probado que sea que no han desmerecido en su conducta.

7.º Todos los gefes y oficiales de milicias que por no servir al Gobierno constitucional pidieron retiro y los que lo hayan obtenido à la fuerza por desafectos al mismo, podrán volver al servicio de las milicias si tuviesen aptitud para continuar, previa purificacion del motivo del retiro sin perjuicio de la purificacion y à proporcion que haya vacantes en que ser reemplazados.

8.º Los paisanos que han sido colocados en milicias, sea en empleos de los antiguos regimientos, ó en los de la milicia activa, desde el 7 de Marzo de 1820, serán despedidos del servicio de ellas sin consideracion alguna, recogiendoles los despachos, y sin que por esto puedan eximirse de los cargos que resulten contra ellos en materias criminales ó de contabilidad.

9.º Se declaran nulos los ascensos desde el 7 de Marzo de 1820 de los gefes y oficiales de los antiguos regimientos de Milicias, tanto los obtenidos en ellos mismos, como los que han servido para pasar à los batallones de milicia activa, debiendo estos volver à sus primitivos cuerpos, y quedar todos en los empleos y grados que tenian antes del tiempo constitucional.

10. Los ascensos, que según la planta de los regimientos correspondan á los que queden en milicias, se consultarán en el modo y forma que se hacía antes del 7 de Marzo de 1820, según ordenanza y reglamentos de esta arma, siendo compatibles las circunstancias de los que aspiren á ellos.

11. Las vacantes que resulten se propondrán por quien y como corresponda, sin faltar á lo establecido, para que recaiga la elección en personas idóneas y de conocida adhesión á S. M.

12. Los oficiales, que siéndolo de milicias han pasado á cuerpos realistas, tendrán elección en el término de dos meses de quedar en ellos á correr la suerte que les quepa, ó de volver á su primer regimiento; pero una vez decididos, no habrá lugar á retractación.

13. No habrá en los regimientos de milicias gefes ni oficiales agregados ni supernumerarios que hagan parte del cuerpo.

14. Los gefes y oficiales de milicias sobrantes quedarán en esta misma arma y dependencia de su Inspección, dándoles su licencia indefinida hasta que sean reemplazados.

15. Quedan de hecho disueltos los Depositos de gefes y oficiales de milicias, pues todos deben ir á sus casas para esperar su suerte como en provincia.

16. Tanto los gefes y oficiales que vayan con licencia indefinida como los que queden reemplazados, están sujetos á las reglas de purificación que se determinen por punto general.

17. Los sargentos y cabos serán colocados atendidas sus cualidades y antigüedad, no considerándoseles en otra clase que la obtenida antes del 7 de Marzo de 1820 á los que lo eran entonces, y excluyendo á los que por su conducta posterior no merezcan conservar sus empleos; pudiendo reelegir á los que nombrados después de aquella época hayan manifestado fidelidad á S. M. é idoneidad en el desempeño de sus obligaciones, combinando así el bien del servicio con el del interesado, que por su conducta lo merezca.

18. Los que de las referidas clases hayan pasado del ejército volverán á él con la que tenían antes de ingresar en milicias.

19. Todo sargento, tambor, cabo, músico y soldado de granaderos, cazadores ó fusileros que correspondiendo á cuerpo provincial haya pasado al ejército, volverá á la milicia; exceptuando los que fugados de cuerpos que estando entre los constitucionales se pasaron á las filas realistas, pues si quieren permanecer en los regimientos donde están, serán declarados soldados del ejército; pero sin que se les obligue contra su voluntad á quedar en él, y los demás regresarán todos á milicias.

20. Todos los sorteos para soldados de milicias hechos desde el 7 de Marzo de 1820 son nulos, y los mezos á quienes ha tocado esta suerte quedan libres de volver á sus hogares, pero sujetos á los sorteos que se verifiquen en adelante, tanto para llenar el cupo de las milicias, como para el reemplazo del ejército; á menos que algunos quieran continuar voluntariamente, en cuyo caso se les abonará el tiempo servido.

21. Anulados los sorteos, lo quedarán igualmente la redención de la suerte por dinero.

22. El que haya servido por sustituto deberá hacerlo personalmente, abonándosele á su principal el tiempo que aquel hubiese servido, siempre que entre voluntariamente, según lo prevenido en el artículo segundo.

23. Los sorteados para el reemplazo de la milicia llamada activa, que no vuelvan á sus casas, quedan sujetos en punto á sorteos á la ordenanza de milicia y sus adiciones.

24. Los desertores de cuerpos provinciales, que hubiesen cometido este delito antes de 7 de Marzo de 1820, serán puestos á disposición de sus respectivos gefes.

25. Los sustitutos desertados en cualquiera tiempo que sea, serán puestos á disposición del capitán general de la provincia.

26. Los licenciados del ejército á consecuencia de la circular de 28 de Abril, entrarán en el sorteo para milicias.

27. Siendo nulos los sorteos sobre que versan los juicios de excepciones para milicias, debe sobreseerse en ellos.

Se pondrán á disposición de los respectivos gefes de los cuerpos provinciales los cuarteles y efectos de armamento, vestuario, menaje de compañía, utensilios y demas efectos que les pertenezcan. = Lo que de orden de S. M. comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. — Y lo traslado á V. S. á los mismos fines. = Transcribo á V. para su conocimiento y que haga saber dicha Real orden en la de la plaza. Dios &c Cadiz 12 de Febrero de 1824. = *Angel Diaz del Castillo.* = Sr. Sargento mayor de esta plaza.

Madrid 5 de Febrero.

El Rey N. S. se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

En 13 de Octubre de 1815, y 5 de Agosto de 1818 dicté las providencias que estimé oportunas para establecer sobre bases sólidas el crédito del Estado y asegurar la suerte de sus acreedores. Propúseme conseguir estos objetos importantes, señalando al establecimiento del Crédito público cuantiosos arbitrios, que, á fin de que nunca pudiesen aplicarse á otros objetos, quise fuesen administrados por el mismo establecimiento á que los destinè. Esta precaucion, que parecia justa, y que ya habia antes empleado con feliz éxito mi augusto padre al establecer la Caja de Consolidacion, produjo sin embargo el inconveniente de que la administracion de los arbitrios se hiciese demasiado complicada y dispendiosa, y de que fuesen por esta causa insuficientes sus rendimientos líquidos para mejorar el Crédito con la prontitud que convenia á mis deseos y á las necesidades de mis pueblos. Pero, cuando conocido el mal trataba Yo de aplicar el oportuno remedio, difirieron el cumplimiento de este propósito las ocurrencias desgraciadas que Me privaron del ejercicio de mi soberanía, y comprometieron en el trastorno general la suerte de todos los establecimientos públicos. Restituido al goce de los derechos de mi Corona, ha fijado mi atencion la condicion deplorable de una multitud de capitalistas, reducidos hoy á la estre-

chez ó á la indigencia de resultas de hallarse sin valor los créditos en que estrivaban sus fortunas. Persuadido Yo de la necesidad de mejorar esta situacion, que opone obstáculos permanentes é insuperables á la creacion y al incremento del Crédito del Estado: convencido de que si para cubrir las atenciones del servicio corriente conviene contratar un empréstito, es indispensable que exista una Caja que pague periodicamente sus intereses, y reembolse el capital en las épocas que se convengan; y desengañado en fin por una experiencia constante de que el establecimiento llamado del Crédito público no basta á proporcionar estos beneficios; conformándome con el dictamen de mi Consejo de Ministros, he resuelto que se aseguren por otros medios; y á este fin he venido en decretar lo siguiente:—

Art. 1.º Se establecerá una Caja de Amortizacion de la deuda pública, dirigida por una persona que Yo nombraré.—Art. 2.º Las obligaciones de este establecimiento son: 1.ª Inscribir en el Gran Libro, que se formará al efecto, los créditos contra el Estado, reconocidos y liquidados en los términos que se fijan en mi decreto de este día relativo á la creacion de una Comision de Liquidacion: 2.ª Estinguir los créditos asi liquidados, empezando por los que devengan interes, en los términos y bajo las condiciones que se expresarán en el reglamento particular, que en el término de quince dias presentará el Director de la Caja á mi aprobacion: 3.ª Responder del pago de los intereses de las nuevas obligaciones que en las circunstancias actuales pueda contraer el Erario para ocurrir á las necesidades del servicio corriente.—Art. 3.º Para desempeñar estas obligaciones señalo á la Caja de Amortizacion una consignacion anual de 80 millones, pagadera particularmente sobre el producto de los arbitrios siguientes: 1.º El producto de media-anata en las herencias irasversales de Vínculos y Mayorazgos: 2.º El de la media-anata de los frutos, rentas y derechos de las propiedades donadas por los Reyes mis predecesores, que pasen por herencia á los sucesores de los donatarios, con estension á los diezmos secularizados, tercias de Castilla, tercios diezmos del reino de Valencia, y los de los nobles laicos de Cataluña: 3.º El 25 por 100 de las vinculaciones y adquisiciones que se hagan por manos muertas: 4.º El 2 por 100 en las rentas que en lo sucesivo se amortizaren, y de las cuales no se paga vacante á la muerte del obtenedor: 5.º El de habilitacion de baldíos apropiados, ó que se apropiaren: 6.º El de todas las minas de plomo: 7.º El de las de azogue de Almaden: 8.º El de las de cobre de Riotinto: 9.º El de los diezmos exentos, los de novales, y los de nuevos riegos, conforme á los Breves y concesiones pontificias: 10. El de la media-anata de mercedes: 11. El de una anata de las pensiones de la Orden de Carlos III y de Isabel la Católica: 12. El de 1500 rs. por las gracias de Cruces de las Ordenes Militares de Carlos III y de Isabel la Católica: 13. El de 20 rs. por la licencia para usar de Ordenes estrangeras: 14. El de las Encomiendas vacantes, y que vacaren de las cuatro órdenes militares y de la de S. Juan: 15. El de una anata de las mismas Encomiendas, cuando Yo tenga

á-bien conferir: 16. El de los dos años de vacante de todas las Prebendas y Beneficios eclesiásticos, conforme á la bula de S. S. de 26 de Junio de 1818: 17. El de una anualidad de las mismas Prebendas cuando despues de los dos años de vacante se confieran, la cual deberá satisfacerse por el agraciado en los cuatro años inmediatos á la toma de posesion, con arreglo á la citada Bula: 18. El de todos los beneficios simples de presentacion Real y de libre colacion eclesiástica ó patronato, con arreglo á la misma Bula: 19. El de los Ecomendatos con arreglo á la misma: 20. El de los Miestrazgos de las Ordenes Militares: 21. El de los bienes secuestrados, y el de los que con arreglo á las leyes se apliquen al Estado por sentencia de los Tribunales: 22. El de los que se incorporen á la Corona ó vuelvan á ella por tanteo: 23. El de los bienes mostrencos: 24. El de la quinta parte del producto de la Bula de Cruzada, y de la mitad de las de Ilustres, Lactreminios y Composicion: 25. El del indulto cuadragesimal de Indias: 26. El de las gracias al sacar, conforme á la tarifa anexa á mi Real decreto de 5 de Agosto de 1818: 27. El de los servicios por dispensas de Ley, con arreglo á la tarifa anexa al mismo decreto: 28. El 20 por 100 sobre los Propios y Arbitrios del reino: 29. La mitad del sobrante de los mismos: 30. El de los arbitrios concedidos en Indias á la antigua Caja de Consolidacion, que no esten anulados por disposiciones particulares: 31. El de los débitos atrasados á favor del Crédito público y de la antigua Caja de Consolidacion: 32. El de 160 rs. por cada cabeza de ganado lanar que entre en España: 33. El de un vale de 600 pesos en las sucesiones directas por el título de grande de España; de uno de 300 por el de Marqués y Conde, y de uno de 150 por el de Baron y Vizconde: 34. El de 10 por 100 por una vez en vales de la renta anual de toda vinculacion ó Mayorazgo que recaiga en cualquier individuo por sucesion directa, sin perjuicio del impuesto del número anterior: 35. El de las ventas de los valdíos y realengos, de los mostrencos; de los bienes revertidos ó incorporados á la Corona, de los que por cualquier causa se adjudiquen al fisco, de los de la última Duquesa Alba incorporados á la Corona, y de las obras pias y bienes eclesiásticos secularizados que se administran por el Crédito público. = Art. 4.º Los arbitrios señalados en el artículo anterior serán administrados bajo las órdenes de la Direccion general de Rentas por los respectivos empleados de ellas; pero con separacion absoluta de todas las demas de mi Corona. = Art. 5.º A fin de que nunca se retrase el servicio de la Caja de Amortizacion, la consignacion de esta se dividirá en doce libramientos iguales, pagaderos al fin de cada uno de los doce meses del año, de los fondos procedentes de los enunciados arbitrios especial y exclusivamente afectos al pago de esta obligacion; y si dichos productos no bastasen á cubrir el importe de los libramientos, la Direccion de Rentas cuidará de que se llene el deficit con productos de otras rentas que designará, y sobre las cuales recaerá la obligacion subsidiaria del pago de la dotacion de la Caja. = Art. 6.º Me reservo de aumentar la dota-

cion de la Caja de Amortizacion cuando por el resultado de la liquidacion sea conocida la estension de la deuda.—Art. 7.º El Director de la Caja de Amortizacion me propondrá por mano de Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda los dependientes que necesite para el servicio de sus oficinas, que deberá tomar precisamente de las del Crédito público.—Art. 8.º El establecimiento del Crédito público queda suprimido. Los empleados en él, que despues de completarse las oficinas de la Caja de Amortizacion y de la Comision de Liquidacion quedaren sobrantes, serán atendidos en sus pretensiones por todas las Secretarías de Estado y del Despacho, y podrán ser colocados segun su idoneidad y buenas circunstancias.—Art. 9.º El Director de la Caja de Amortizacion queda encargado de liquidar y concluir las cuentas del Crédito público, y de cobrar los débitos que resulten á su favor; á cuyo efecto puede conservar en las Provincias los Comisionados de dicho establecimiento por el tiempo que sea necesario.—Art. 10. El Director de la Caja de Amortizacion recibirá mis órdenes por conduco de mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, y por él mismo me dará cuenta de sus operaciones en los términos que se fijaran en el reglamento, que ademas de los objetos indicados en este artículo y en el segundo, comprenderá el régimen de las oficinas. Tendreislo entendido y comunicareis las órdenes correspondientes á su cumplimiento. En Palacio á 4 de Febrero de 1824.—A. D. Luis Lopez Ballesteros.

Continúa la adiccion sobre las últimas noticias de Mejico (Vease el Diario de 10 del corriente)

Han sufrido los estados Unidos la pérdida de ocho buques de su comercio de resultas de las hostilidades de Vera-Cruz contra el Castillo, pues no pudiendo amarrarse á él, ó fondear á su abrigo, por causa de los fuegos de la plaza, entró un norte furioso (de los que son comunes allí) y los hizo naufragar en *Albarado*. Tambien sufrió la misma suerte una fragata inglesa en el rio Guazacualco, cargada de granas de Oajaca, y otros efectos.

Otra desgracia para el mismo comercio de los Estados Unidos ha sido la de haberles decomisado el gobierno de San Luis Potosi un buque ricamente cargado, por haber pretendido eludir el pago de derechos. La Francia acaba de experimentar otro mal resultado sobre sus lienzos. De 9 á 12 duros valian en la Nueva-España las bretañas anchas legítimas, de 8 varas la pieza, en 1809, y las angostas sobre 8 duros; y acaba de venderse una partida de mas de 60 piezas ¡á 4 duros! (por mitad de unas y otras), precio que jamas se ha visto en aquellos paises, y consecuencia innegable de la falta de numerario en que se hallan aquellos habitantes con motivo de su soñada independencia.

Este y otros muchos ejemplares, que pudiera citar, del estado decadente de aquel comercio, debe hacer abrir los ojos á los gobiernos de Europa, y convencerse de que si la España abandonase sus Amé-

ricas no vendrian de ellas mas retornos que los *Idolos*, y calendarios de los *Indios*, que halló Mr. *Bullok*, segun se ha publicado en *Londres* el 9 de *Enero*; y que cuanto mas se retarde la reconquista, mas difícil se hará la reposicion del estado floreciente en que se hallaban quando comenzaron las revoluciones. Tampoco deben olvidar que es mas facil al dueño de la casa reponer los negocios de ella, que al forastero. Pierde este mucho tiempo antes que se entere de ellos, y aquel tiene todas las ventajas á su favor.

Y continuando las noticias, parece que el nuevo congreso nos hallaba avenido con el gobierno de Méjico para reunirse, pues que debiendo comenzar sus sesiones en 1.º de *Noviembre* no habian tenido efecto el 8, ni se veian disposiciones para ello... Varios de los Ministros graduaban de desacato lo resuelto por las provincias de abrir sus puertos para el comercio español despues de publicada la declaracion de guerra pues que ya dejaba la de *Guadalajara* abiertos los suyos de *Tepic* y *San Blas* al enviar sus diputados. Ello es que este gobierno se halla en el mayor compromiso: veremos lo que resulta con la llegada de *Negrete*.

Han sido robados en el monte de *Rio-frio* cuarenta europeos que habian salido reunidos de aquí custodiando sus intereses para embarcarse. Se opina que los ladrones habian salido de esta capital, ya de intento armados, para dar el asalto, en el que murieron algunos de los robados en la defensa. Estos sucesos se han hecho muy comunes, y se haran mas por el estado miserable en que se hallan aun los que antes de la revolucion vivian con opulencia &c.

Cádiz 12 de *Enero*.

Precios corrientes, los mismos que el correo anterior. = Cambios: *Londres* 36 cortó, pap. = *París* 76. = *Hamburgo* 91 pap. = *Amsterdam* sin operaciones. = *Genova* 122 p 8 pap. = *Gibraltar* 1 à 1 $\frac{1}{4}$ p 8 benef.

AVISOS.

El teniente D. Manuel Martinez citado en el diario de ayer para la sargentia mayor de la plaza, debe entenderse por el subteniente del mismo nombre y apellido del Real Cuerpo de Artilleria.

D. Luiz Gomez de Roldan subteniente de Zapadores se servirá concurrir á la misma sargentia mayor, igualmente que el capitán 1.º del Real Cuerpo de Ingenieros D. Basilio Roldan y Godinez.

TEATRO DEL BALON. = Beneficio de los pobres de la casa de Misericordia y Expositos. = El valiente campuzano y Catuja la de Ronda (comedia en 3 actos.) = Seguidillas mollaras. = Un primoroso intermedio de cantado. = La beata charlatana (sainete.) = Se advierte que á cada boletín de entrada acompañará un numero, para que concluido el sainete se rife un ternero, y se entregará á aquel cuyo numero sea el primero que se saque sobre la escena. = A las 4 $\frac{1}{2}$.

TEATRO PRINCIPAL. = Beneficio de la Sra. Josefa Spontoni. = La ilustre gitana (opera la que se egecutará el segundo acto.) = Manchegas (por las Sras. Quatini y Lopez y los Sres. Alonso y Guillen.) = Adolfo y Clara ó los dos presos (opereta.) = A las 7.

Con Real permiso: en la imprenta Gaditana.